TOMO XXXIV **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO N° 3744

FOLIO N° 6710/6712

PROT. ELECT. TSS1015 I.231

Río Gallegos, 28 de abril de 2023.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"VARGAS FELISA INES Y OTROS c/ PAN AMERICAN ENERGY LLC s/ DEMANDA LABORAL"**, Expte. N° **V-12.905/11** (V-2494/21-TSJ) y su acumulado **"CAYUN ANTONELLA JUDITH Y OTROS c/ PAN AMERICAN ENERGY LLC s/ DEMANDA LABORAL"**, Expte. N° **C-12.906/11** , venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de casación articulado por la parte actora, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Miguel Nicolás Cano (cfr. PE261779-2021), contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial (cfr. PE238275-2021), que revocó el pronunciamiento emitido en Primera Instancia, declarando la inexistencia de relación laboral entre las partes. En materia de costas, distribuyó las de la instancia de origen en el orden causado y las de segunda instancia las impuso a la actora perdidosa.-

II.- Para así decidir, consideró que no correspondía aplicar sin más la presunción establecida en el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, en tanto cede cuando se produce prueba en contrario o cuando de la naturaleza misma de la relación surge contradicha la configuración de un vínculo laboral (cfr. PE238275-2021, pág. 8).-

En este contexto, advirtió que a los fines de calificar la relación suscitada entre las partes, debía priorizarse el principio de realidad. Tuvo en cuenta los términos en que se celebraron los convenios de capacitación y la declaración de una serie de testigos que eran coincidentes en punto a que la capacitación brindada tendía a facilitar la búsqueda laboral y que nunca se prometió trabajo (cfr. PE y pág. cit.).-

Entendió que la demandada carecía de control y dirección sobre las diversas labores realizadas por las actoras e hizo hincapié en la falta de aportes probatorios, tendientes a demostrar que las tareas realizadas por las mencionadas guardaban relación con la actividad principal de la empresa y de que modo la beneficiarían. A ello añadió que tampoco se verificó que tuviera control de la asistencia así como la posibilidad de ejercer facultades disciplinarias (cfr. PE cit.,

pág. 10).-

III.- Frente a esta forma de decidir, la parte actora interpone recurso de casación, aduciendo quebrantamiento de forma y violación de la ley, en los términos de los artículos 2º y 3º, incisos a) y b) del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-.-

En relación al primero de los motivos casatorios enunciados, sostiene que la sentencia en crisis "...denota una postura totalmente incongruente, parcial y arbitraria, pues, simplemente, en muchos de sus pasajes, se aparta del *thema decidendum*...no hace mérito y mucho menos profundiza en los argumentos vertidos por la actora, lo que violenta todos los principios que consagra la Constitución Nacional, Constitución provincial, en desmedro de los intereses del trabajador..." (cfr. PE261779-2021, págs. 8/9).-

Alega que se ha efectuado "...un análisis parcial y arbitrario de las probanzas de autos, por lo que no advierte que de autos surge con toda claridad y sin lugar a dudas...que existía un contrato de aprendizaje, de capacitación, o como se lo quiera llamar, especialmente derivado de los convenios celebrados entre PAE y la Asociación Civil Escuela del Trabajador..." (cfr. PE cit., pág. 9).-

Postula que se ha analizado parcialmente el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (cfr. PE y pág. cit.).-

Expresa que: "La cuestión es que quien asume los riesgos económicos es la empresa, no el trabajador, y si PAE no sacó algún provecho, ello fue bajo su propio riesgo..." (cfr. PE cit., pág. 10).-

Dice que: "...No caben dudas de que las actoras prestaron un servicio, ¿de qué modo? Asistieron a la capacitación conforme las directivas dada (sic) por PAE, pusieron su fuerza de trabajo por un período de 7 meses..." (cfr. PE cit., pág. 13).-

Señala que: "...Fue PAE quien dispuso la realización de los cursos de capacitación y para ello contrató a la Asociación Civil Escuela del Trabajador. Mis mandantes se subordinaron a dicha disposición...convencidas de que trabajaban para PAE." (cfr. PE cit., pág. 14).-

Manifiesta que lo decidido viola el principio de congruencia, puntualizando que si bien la sentencia alude al principio de realidad, "...lo hace de una manera totalmente desdibujada y siempre mirando la realidad desde la perspectiva de la demandada, sin posicionarse en el lugar de las actoras..." (cfr. PE cit., pág. 18).-

Asevera que: "El fallo en crisis violenta lo normado por el art. 7 de la LCT y el art. 14 bis de la C.N., al flexibilizar la relación laboral..." y agrega

que: "El hecho de que no se respeten las formas, que se apliquen erróneamente las normas legales, es atentatorio contra la igualdad ante la ley,..." (cfr. PE cit., págs. 20/21).-

En lo concerniente a la violación de la ley denunciada, la recurrente refiere que el fallo en crisis: "Viola el principio de congruencia, debido proceso...tratando cuestiones que no han sido alegadas o puestas en consideración por las partes y lo que es peor, dar recomendaciones sobre estrategias que se pudieron haber adoptado en esta contienda...". Además, invoca la aplicación errónea de los artículos 7º y 14 bis de la Constitución Nacional y de la Recomendación Nº 198 de la Organización Internacional del Trabajo y, finalmente, señala que se ha omitido aplicar el artículo 1º de la Ley Nº 25.013 y los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (cfr. PE cit., pág. 23).-

La Excma. Cámara de Apelaciones declara formalmente admisible el recurso de casación en PE299495-2021.-

Pasan los presentes al Acuerdo en PE231556-2021.-

IV.- Sentado ello se debe, en esta etapa, efectuar el examen preliminar que establece el artículo 7º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- a efectos de verificar si se encuentran reunidos los extremos formales que habilitan la admisibilidad del recurso intentado.-

Para realizar esta faena no debe perderse de vista que -tal como lo ha sostenido reiteradamente este Alto Cuerpo- la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común, lo que conduce a discernir que para que este Tribunal Superior de Justicia pueda entrar a revisar el mérito del recurso interpuesto, deben reunirse determinados presupuestos cuya carencia conlleva a la inaceptabilidad del planteo casatorio (cfr. Interlocutorio, Tomo XIX, Reg. 3385, Folio 5667/5670).-

Para que esta vía tenga andamiento resulta imperativo que la recurrente despliegue una técnica impugnativa adecuada, de modo que el escrito portador de su recurso formule una crítica concreta, directa y eficaz de las motivaciones esenciales del pronunciamiento jurisdiccional, sin que reúna tal condición aquélla que deja incólume la decisión por falta de cuestionamiento de los conceptos básicos, determinaciones o fundamentos sobre los que se asienta.-

A la luz de estas premisas, resulta dable anticipar que la pieza recursiva contenida en PE261779-2021 no satisface mínimamente los recaudos reseñados, lo que conduce indefectiblemente a declarar su inadmisibilidad.-

V.- Los argumentos desplegados en la impugnación bajo estudio remiten a típicas cuestiones de hecho y prueba, ajenas en principio a esta instancia

extraordinaria, salvo demostración de absurdo o arbitrariedad, lo que se no se vislumbra en el caso de autos.-

Este Alto Cuerpo, con cita de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, ha sostenido que: "...determinar si entre las partes medió un contrato de trabajo constituye una cuestión reservada a la apreciación de los jueces de grado, y las conclusiones que al respecto éstos formulen no son susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, salvo efectiva demostración de absurdo...", agregando que: "...'...el examen y determinación de la naturaleza de la relación existente entre las partes, es decir, si existió o no una relación de carácter laboral dependiente, con la nota de subordinación que dicho vínculo exige, constituye una típica cuestión de hecho que está reservada -en principio- en forma privativa a los magistrados del trabajo, y no es susceptible de revisión en esta sede extraordinaria salvo absurdo...'..." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXXIII, Reg. 3693, Folio 6520/6523).-

En este marco, se advierte que el escrito portador del recurso evidencia endebles críticas no apontocadas en argumentos jurídicos y fácticos que permitan calificarlas de razonadas o fundadas, omitiendo rebatir las razones esenciales brindadas por la Cámara. Por el contrario, las afirmaciones de la parte recurrente pretenden discurrir libremente sobre su particular interpretación del caso y la forma en que debió fallarse. Empero, omiten desplegar un desarrollo argumental que patentice un yerro en el razonamiento revelado en el acto sentencial cuestionado, resultando insuficiente para este cometido la cita de normas y principios presuntamente infringidos, si no se justifica en el caso concreto, cómo se produjo esa violación.-

Es que, apartándose de la línea reflexiva que llevó a los jueces de grado a plasmar la decisión objetada, la recurrente se limita a proponer un renovado análisis de los hechos y las pruebas según su propio y personal criterio valorativo.-

La mera expresión de una opinión discrepante no basta para acreditar -ante las cuestiones de hecho- que las definiciones que contiene a su respecto el pronunciamiento del tribunal de grado sean portadoras del vicio del absurdo.-

En suma, se observa que la recurrente pretende recrear la meritación y valoración jurisdiccional sin llegar a producir una crítica razonada, profunda, visceral, concreta y eficaz de la estructura sentencial atacada (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXI, Reg. 2701, Folio 4131/4135), lo que torna inhábil al recurso en estudio para ser considerado admisible.-

Idéntica suerte adversa debe correr el agravio vinculado con la supuesta afectación de derechos o garantías de orden constitucional como los contenidos en los artículos 7° y 14 bis de la Constitución Nacional, en la medida en que el impugnante omite indicar de qué forma se produjo la transgresión

que predica -dado que sus agravios no pasan del mero enunciado- sin hacer referencia a su aplicación concreta al caso y sin explicar de qué manera se habrían afectado las prerrogativas que ellos tutelan. En esta línea, este Alto Cuerpo ha sostenido inveteradamente que la sola mención de normas, garantías o principios constitucionales sin hacer referencia de su aplicación concreta en el caso y sin explicar de qué manera se habrían vulnerado no constituyen base idónea de agravio (cfr. Interlocutorio, Tomo XXVI, Reg. 3143, Folio 5153/5156, entre otros).-

VI.- Las argumentaciones vertidas en el planteo recursivo relativas a la causal de quebrantamiento de formas tampoco logran evidenciar la configuración de vicio alguno en torno a las formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento y el acto sentencial.-

Este Alto Cuerpo ha considerado procedente el recurso de casación por quebrantamiento de forma en casos de falta total de fundamentación de una sentencia, ausencia de mayoría de opiniones concordante (cfr. Sentencia, Tomos V, Reg. 166, Folio 857/859 y VII, Reg. 229, Folio 1234/1238), incongruencia palmaria por omisión total o parcial de pronunciamiento sobre los agravios propuestos (cfr. Sentencia, Tomo III, Reg. 90, Folio 404/408) o autocontradicción entre los considerandos y lo que se decide en la sentencia (cfr. Sentencia, Tomo XII, Reg. 414, Folio 2257/2260).-

En el caso bajo análisis, la recurrente no ha intentado demostrar que el tribunal de alzada haya infringido las reglas básicas del razonamiento sentencial o incurrido en alguna omisión susceptible de configurar una transgresión al principio de congruencia, surgiendo evidente el ayuno de fundamentación, lo que torna inhábil al recurso en análisis para ser considerado admisible.-

En suma, la articulación así deducida no tiene cabida en esta instancia excepcional, por cuanto no alcanza a afectar la sentencia atacada, cuya ponderación refleja un desenvolvimiento sistemático, objetivo y serio de la relación entre la decisión del caso y sus constancias concretas, con la ley aplicable y las garantías constitucionales en juego.-

VII.- Que en virtud de lo expuesto, el recurso de casación articulado por la parte actora en PE261779-2021 no ha logrado habilitar la presente instancia extraordinaria, por lo que corresponde declararlo mal concedido y, en consecuencia, revocar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial adjunta en PE299495-2021, de conformidad con lo establecido por el artículo 7º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-.-

Por ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia:

RESUELVE:

1º) Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por la parte actora en PE261779-2021 y, en consecuencia, revocar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante en PE299495-2021.-

2º) Agregar al expediente acumulado: "Cayún Antonella Judith y Otros c/ Pan American Energy LLC s/ Demanda Laboral", Expte. Nº C-12.906/11, copia certificada de la presente resolución.-

3º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvase.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNANDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia